



CENTRO
NACIONAL
DE REGISTROS

DOCUMENTO EN VERSION PÚBLICA

**De conformidad a los
Artículos:**

24 letra “c” y 30 de la LAIP.

**Se han eliminado los datos
personales**

ACUERDO No. 121-CNR/2021. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el punto número siete: **Unidad Jurídica. Subdivisión siete punto dos: “Recurso de apelación interpuesto por el licenciado [REDACTED]”**; de la sesión ordinaria número catorce, celebrada en forma virtual y presencial, a las catorce horas del quince de julio de dos mil veintiuno; punto expuesto por la jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva, licenciada Hilda Cristina Campos Ramírez; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante resolución emitida por la Dirección Ejecutiva a las 15:30 del 10/06/2021, referencia [REDACTED] en la que se previno a la sociedad [REDACTED], que presente a la Dirección de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas las publicaciones de los edictos correspondientes a las presentaciones [REDACTED] 1, cumpliendo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Procedimientos Uniformes para la Presentación, Trámite y Registro o Depósito de Instrumentos en los Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Social de Inmuebles, de Comercio y de Propiedad Intelectual (LPU), siendo estas en dos diarios de circulación nacional, por dos veces alternas en cada uno. Dicha resolución fue notificada a [REDACTED] por medio físico el 5 de julio del corriente año.
- II. Que el 7 de julio del corriente año, el licenciado [REDACTED], actuando en representación de la Sociedad [REDACTED] interpuso recurso de apelación en contra de la resolución expresada, ya que en la misma se resolvió que las publicaciones de los edictos “no se realizaron en días alternos”, ya que considera que el artículo 4 de LPU, no se refiere solamente a la alternancia de fechas o días e interpreta que también tiene cabida la alternancia de medios.
- III. Que con base en lo expuesto, el recurrente pide: Dejar sin efecto lo que dicta la resolución relacionada, continuar con el proceso iniciado según el artículo 22 LPU. El escrito fue presentado en la Dirección Ejecutiva, por lo que mediante resolución [REDACTED], emitida por la Dirección Ejecutiva el 9 de los corrientes, se remitió al Consejo Directivo el recurso interpuesto, por ser, tal cuerpo colegiado, el superior jerárquico competente para resolver, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- IV. Que la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), en su artículo 123, establece que son recurribles en la vía administrativa los actos definitivos como los de trámite. Los actos de trámite podrán impugnarse de manera autónoma de los actos definitivos cuando pongan fin al procedimiento haciendo imposible su continuación, decidan anticipadamente el asunto de que se trate o cuando produzcan indefensión o un daño irreparable. La oposición al resto de actos de trámite deberá alegarse al impugnar la resolución que ponga fin al procedimiento.

Por su parte el recurso de apelación, regulado en el artículo 134 regla que los actos definitivos que ponen fin al procedimiento, siempre que no agoten la vía administrativa y los actos de trámite cualificados a que se refiere esta Ley podrán ser impugnados mediante recurso de apelación ante el superior jerárquico de quien hubiera dictado el acto o ante el órgano que determine la Ley.

- V. Que habiéndose efectuado el análisis del recurso interpuesto, se determina que si bien es un acto de trámite, el mismo no pone fin al procedimiento haciendo imposible su continuación, no decide anticipadamente el asunto de que se trata ni se ha determinado que produzca indefensión o un daño irreparable, por lo que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 123 de la LPA, y consecuentemente, la resolución no admite recurso de apelación.

Por lo expresado y en armonía con el artículo 126 No. 2 LPA, que señala que el recurso debe rechazarse cuando el acto no admita recurso, *se pide al Consejo Directivo: Rechazar el recurso de apelación presentado por el licenciado _____, actuando en representación de la Sociedad _____ contra de la _____, por no ser una resolución que admita dicho recurso.*

Por tanto, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente por dicha funcionaria; en los artículos artículos 123, 126 No. 2 y 134 LPA:

ACUERDA: I) Rechazar el recurso de apelación presentado por el licenciado _____, actuando en representación de la Sociedad _____ contra de la _____ por no ser una resolución que admita dicho recurso. II)

Comuníquese. Expedido en San Salvador, veinte de julio de dos mil veintiuno.

Jorge Camilo Trigueros Guevara
Secretario del Consejo Directivo

